PODER LEGISLATIVO 1702 LEY No.

QUE ESTABLECE EL ALCANCE DE LOS TERMINOS NIÑO, ADOLESCENTE Y MENOR **ADULTO**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de mayo del año dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bajaranó

Presidente

H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba

Presidente

H. Cámara de Senadores

llda Mayeregger

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de

de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

uis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Rerreira Fernández Ministro de Justicia y Trabajo

/Cña